

INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira-Valle del Cauca, 29 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante no ha dado impulso al presente proceso para continuar con el trámite correspondiente. Sírvasse proveer


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. N° 447-2020-00210-00

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE: CLAUDIA MILENA MORALES ARCE
DDO: GUSTAVO ADOLFO GIL ORTÍZ
RAD: 2020-00210-00

Palmira- Valle del Cauca, 29 de julio de 2021.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa que efectivamente la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral 3 del auto Interlocutorio No. 593 del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordeno proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806, enviando al demandado la citación comunicación para notificación personal e indicándole que la forma de comparecer ante este despacho es mediante el canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que nos lleva a su requerimiento.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA:

Ley 1564 de 2012, en art. 317 hace referencia sobre el desistimiento tácito que se debe dar a los procesos o demandas que por una u otra forma el demandante no haya cumplido o realizado el acto procesal, para la continuación del mismo, y que lleva a tales procesos a su terminación, no lo es menos que antes de producirse dicho pronunciamiento, deberá requerir a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con el impulso del mismo, deberá hacerlo dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado.

En el caso concreto se ha podido establecer que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de realizar el trámite para lograr la notificación personal al demandado GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ, conforme lo señala el artículo 291 del CGP; es por ello que considera este despacho de acuerdo con la

norma reseñada, que se deberá requerir a la parte demandante para que cumpla con el impulso del proceso, advirtiéndole que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de citación para notificación personal que se le va enviar a la demandada (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, para que el juzgado cuando dicho demandado comparezca de manera virtual en el término establecido a través del correo electrónico, por parte de la secretaria de este despacho proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

Igualmente se informa que en caso de que se tenga conocimiento de dirección electrónica mediante la cual pueda ser notificado el demandado, se deberá proceder conforme lo ordenado en el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda a través del correo electrónico suministrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Sra. CLAUDIA MILENA MORALES ARCE o en su defecto a su apoderado judicial, a fin de que en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO que cursa en este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por estado.

TERCERO: PERMANEZCA el presente expediente en la secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante, que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

QUINTO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de citación para notificación personal que se le va enviar a la demandada (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, para que el juzgado cuando dicha demandada comparezca de manera virtual en el término establecido a través del correo electrónico, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la

demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

SEXTO: En caso de que se tenga conocimiento de dirección electrónica mediante la cual pueda ser notificada la demandada, se deberá proceder conforme lo ordenado en el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado electronicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JRM



Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4faa0d2b4d241695bdb7ba11ccc452589c2db2f92199624eec1a05e900b674c

Documento generado en 29/07/2021 08:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>